

## **Nº 9.- ORDENANZA DE TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.**

El Ayuntamiento de Illas, haciendo uso de las facultades otorgadas por los arts. 15 a 19 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los arts. 105 y 106 de la Ley 78/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece las tasas por prestación de servicios de alcantarillado, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

**Naturaleza, objeto y fundamento.**

**Art. 1.-** Los servicios por su naturaleza de carácter sanitario, destinados a asegurar la salubridad pública, se declaran de recepción obligatoria para los usuarios. A tal efecto, todo el edificio, local o vivienda que se encuentre a menos de 100 metros de las redes de alcantarillado municipal deberá estar dotado del correspondiente servicio de desagües al alcantarillado municipal salvo excepciones que debidamente justificadas, sean autorizadas por el Pleno Corporativo.

**Hecho Imponible**

**Art. 2 .-** Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

**Sujeto pasivo.**

**Art. 3.1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida para la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del apartado b) del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título.

**2.-** En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarse del servicio.

## Responsables.

### Art. 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

## Exenciones.

### Art. 5 -

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

2. Podrán ser eximidas del pago de esta tasa aquellas personas que por su condición de parados, pensionistas, etc., y previa solicitud , se estimen en situación precaria por la Comisión Municipal correspondiente.

## Base imponible.

Art. 6.- La base del gravamen será el consumo de agua que realicen los usuarios o beneficiarios del servicio.

## Cuota Tributaria.

Art. 7.- Las bases individualizadas y las cuotas por esta tasa son las que se consignan en la siguiente tarifa:

### TARIFA

<u>CONCEPTO</u>	CUOTA TRIMESTRE
1. POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO AFECTADO POR USOS DOMÉSTICOS	5,26 €
2. POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO AFECTADO POR USOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, INDUSTRIALES Y OTROS	10,54 €

LICENCIA DE ACOMETIDAS AL ALCANTARILLADO.	
1.	POR CADA VIVIENDA 51,87 €
2.	POR CADA LOCAL COMERCIAL O INDUSTRIAL 131,69 €

## **Devengo**

### **Art. 8.-**

1. El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por la propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

2. Las cuotas establecidas se devengarán por trimestres naturales y la recaudación de las mismas se llevará a cabo en idénticos períodos que los establecidos para el servicio de agua y en el mismo recibo, pero de forma individualizada que permita al contribuyente conocer los distintos conceptos separadamente.

### **Gestión del tributo.**

Art. 9.- Los sujetos pasivos, bien contribuyentes o sustitutos de éste, formularán las correspondientes solicitudes de alta o baja para la prestación del servicio, que surtirá efecto en el censo o padrón tributario de esta tasa, dentro de los quince días siguientes a la concesión de la misma.

### **Infracciones y defraudación**

Art. 10.- Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La Calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso se establecerá conforme a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Partidas fallidas.**

Art. 11.- Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **Disposición adicional.**

Art. 12 Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones normativas de aplicación.

**Disposición final.**

**Art. 13.-** La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 1991 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**MODIFICADA POR EL PLENO DE 30 DE OCTUBRE DE 2008 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 299 DE FECHA 27-12-2008.**

**MODIFICADA POR EL PLENO DE 28 DE OCTUBRE DE 2010 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 289 DE FECHA 16-12-2010.**

**MODIFICADA POR EL PLENO DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 289 DE FECHA 20-12-2011.**

**MODIFICADA POR EL PLENO DE 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y PUBLICADA PROVISIONALMENTE EN EL BOPA Nº 254 DE FECHA 02-11-2012.**